



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00197-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EUGENIO MENDOZA FELIPE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Mendoza Felipe contra la resolución de fojas 359, de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de la Primera Sala Civil Mixta de Huancayo de fecha 11 de mayo de 2016 (f. 113).
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 4678-2006-ONP/DC/DL 18846, del 17 de julio de 2006 (f. 146), mediante la cual le otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 287.04 a partir del 30 de noviembre de 2004, en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
3. El recurrente formuló observación (f. 168) contra la referida resolución, pues manifestó que la demandada debió calcular su pensión de invalidez con aplicación del Decreto Supremo 029-89-TR y el Decreto Ley 18846 a partir del 16 de abril de 1996, en función del 65 % de menoscabo teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese.
4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio de 2007, declaró fundada en parte la observación formulada por el actor, con el argumento de que para el cálculo de la pensión de invalidez debe aplicarse la Ley 26790 y su reglamento conforme lo dispone la sentencia materia de ejecución. Asimismo, declara improcedentes los demás extremos de la observación.
5. La demandada emitió el informe de fecha 26 de octubre de 2007 (f. 203) del cual se observa que para determinar la remuneración mensual se utilizó el promedio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00197-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EUGENIO MENDOZA FELIPE

las 12 últimas remuneraciones mínimas anteriores a la fecha de inicio de la renta vitalicia.

6. El recurrente, a fojas 232, cuestiona el referido informe, y manifiesta que la demandada no calculó su pensión de invalidez en aplicación de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, teniendo en cuenta las doce últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese, por ser las más favorables.

7. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de junio de 2019 (f. 283 – 286), declaró parcialmente fundada la observación formulada por el actor, con el argumento de que la remuneración asegurable fue materia de pronunciamiento, señalándose que el monto asciende a S/ 1249.00. La demandada no ha cumplido con hacer la liquidación considerando dicho monto. La Sala superior confirmó la apelada con argumentos similares.

8. Mediante recurso de agravio constitucional el demandante solicitó que en cumplimiento de la sentencia que tiene a su favor, y de acuerdo a la regla establecida en el Auto 01186-2013-PA/TC, se calcule su pensión vitalicia aplicando las últimas remuneraciones que percibió, por cuanto, a la fecha de la contingencia, carecía de ingresos remunerativos. Indica que, tal como se observa de la Hoja de Liquidación de su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, su última remuneración resulta superior a la remuneración mínima vital vigente en la citada fecha, por lo que le favorece.

9. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial”.

10. Allí se indica también que “la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00197-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EUGENIO MENDOZA FELIPE

competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

11. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si la renta o pensión vitalicia ordenada a favor del actor en la sentencia de fecha 13 de enero de 2015 debe calcularse tomando como referencia la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la contingencia, la última remuneración que percibió antes de su cese laboral o el promedio de las 12 últimas remuneraciones asegurables que efectivamente percibió.
12. Cabe mencionar que la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC, que posteriormente fuera precisada a través de la resolución emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, resulta de aplicación para aquellos casos en los que la pensión de invalidez vitalicia se hubiera otorgado con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA.
13. En la resolución emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el cálculo de la pensión vitalicia regulada por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable este promedio por resultar más favorable para el demandante. Dicho esto, corresponde analizar lo solicitado por el actor a la luz del criterio antes referido.
14. De autos se aprecia que el actor cesó el 15 de abril de 1996 y que su contingencia se presentó el 30 de noviembre de 2004 –fecha del diagnóstico de su enfermedad profesional de neumoconiosis–, es decir, que a la fecha del diagnóstico no contaba con ingresos remunerativos.
15. De la Resolución 4678-2006-ONP/DC/DL 18846, del 17 de julio de 2006, y del informe de fecha 26 de octubre de 2007, se advierte que la ONP calculó la pensión del actor sobre la base de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, hecho que generó el pago de una pensión ascendente a S/ 287.04 mensuales.
16. El actor sostiene que, efectuándose el cálculo del monto de su pensión de invalidez sobre la base de sus 12 últimas remuneraciones efectivas se obtendría un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00197-2020-PA/TC  
JUNÍN  
EUGENIO MENDOZA FELIPE

monto superior al que ha sido establecido por la ONP tomando en cuenta la remuneración mínima.

17. Ahora bien, revisada la hoja de liquidación de la página 256 y del cuadro de remuneración mensual de la página 257, se puede advertir que el promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables del actor resulta mayor a las 12 últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha de la contingencia.
18. Por tanto, es evidente que el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor utilizando las doce últimas remuneraciones asegurables que percibió antes de su cese resulta más favorable que el cálculo efectuado por la demandada, por lo que debe estimarse el recurso de agravio constitucional y, por consiguiente, ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor, con arreglo a lo señalado en las sentencias citadas en los fundamentos 12 y 13 *supra*, aplicando las doce últimas remuneraciones percibidas por el recurrente antes del cese.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, conforme a lo señalado en el considerando 18 *supra*, con el pago de los devengados y los intereses legales que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL